

dio de prueba por don Enrique Vizcarra en el segundo punto de su escrito de fojas 70; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas, á la parte que lo interpuso y los devolvieron.

*Espinosa.— Ortiz de Zevallos.— Villarán.— Eguiguren.— Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. ° 381.—Año de 1909.

---

**La estipulación que á mérito de un pacto de cuotallitis acuerda una de las partes con su abogado de no desistirse de la acción ni transigir el pleito, no enerva la transacción que se celebre.**

---

*Juicio seguido por don Lorenzo Solari con don Manuel Palacios sobre rescisión de contrato.—De Lima.*

AUTO DE FOJAS 29 Á QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN  
SUPREMA

*Lima, 20 de abril de 1909.*

Autos y vistos; por el mérito de la escritura que en testimonio corre á fojas 25, por la que las partes de común acuerdo deciden el punto litigioso para finalizar el pleito en conformidad con el artículo 1702 del Código Civil y que se-

gún el artículo 1705 del mismo Código produce efecto desde el 30 de marzo último, en que fué legalmente otorgada; y atendiendo á que el poder con pacto de cuotalitis presentado por el doctor don Rafael Grau á fojas 21 no puede legalmente enervar el mérito de aquel instrumento, tanto porque no consta de autos que al celebrarse la transacción fuera conocido por don Manuel Palacios, cuanto porque el pacto de cuotalitis no impide á Solari la transacción, sino que simplemente lo obliga á entregar al doctor Grau el cincuenta por ciento de lo que obtenga como resultado del juicio por sentencia, transacción ó cualquiera otra forma; á que si Solari no ha cumplido tal obligación para con el doctor Grau puede este repetir contra aquel en la forma legal que viere convenirle; y á que según la disposición primeramente citada, la transacción produce el efecto de finalizar el juicio y conforme al artículo 129 de la Constitución es prohibido á los jueces hacer revivir los procesos legalmente fenecidos; se da por terminado el juicio; pásense los partes respectivos al Registrador de la Propiedad Inmueble para que se cancele la inscripción de la deuda; levántese la interdicción decretada en la última parte del auto de fojas 1 vuelta; y archívese el expediente en el oficio del Notario Público de turno, dejándose á salvo el derecho del doctor don Rafael Grau para que lo ejercite en la forma que viere convenirle.

GRANDA.

Ante mí—*Abraham Espinosa.*

---

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 3 de junio de 1909.*

Autos y vistos; por los mismos fundamentos del auto de fojas 29, su fecha 20 de abril último y considerando además; que el desistimiento que hace don Lorenzo A. Solari en su recurso de fojas 45, no puede evervar en manera alguna los efectos legales de la transacción á que se contrae el instrumento de fojas 25; se sobre-carta dicho auto en todas sus partes, declarándose, en consecuencia, sin lugar la oposición formulada por el doctor don Rafael Grau, en su escrito de fojas 29.

GRANDA.

Ante mí—*Abraham Espinosa.*

---

## AUTO DE VISTA

*Lima, 12 de julio de 1909.*

Vistos y considerando: que en la escritura pública de 22 de octubre del año anterior, que en testimonio corre á fojas 21, don Lorenzo Solari contrajo entre otras obligaciones, la de no desistirse del presente juicio y de no transigir so-

bre él, sin el expreso consentimiento del doctor don Rafael Grau por los derechos que le reconoció; que sin embargo cinco meses después, ha celebrado con el demandado la transacción contenida en la escritura de fojas 25, sin intervención de dicho doctor; en cuya virtud ha solicitado don Manuel Palacios á fojas 28 que se de por terminado el juicio; que el actor no se ha desistido de la demanda en la forma preceptuada por el inciso 2.º del artículo 516 del Código de Enjuiciamientos, y á fojas 45 manifiesta su propósito de no desistirse de ella; que el convenio de fojas 25, no puede perjudicar al doctor Grau por haberse celebrado sin su expreso consentimiento, como estaba estipulado en el de fojas 21; revocaron el auto de fojas 49, su fecha 3 de junio del presente año; declararon fundada la oposición deducida á fojas 29 por el doctor don Rafael Grau y sin lugar lo solicitado por don Manuel Palacios en lo principal y otro si del escrito de fojas 28; mandaron que continúe el juicio según su estado; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores

*Erásuquin.—Barreto.—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*Ricardo Leoncio Elías.*

---

## DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Por la escritura de fojas 21, el doctor Grau celebró con Solari el 22 de octubre de 1908 pacto de cuotalitis para la defensa de los derechos del segundo en todo cuanto se relacionara con los bienes que había heredado. En remuneración de sus servicios profesionales y de los gastos judiciales que asumía el doctor Grau, Solari le cedió la mitad de lo que obtuviera en cada juicio, y se obligó á no desistirse de ninguna acción y á no celebrar transacción alguna sin el consentimiento expreso del doctor Grau.

Iniciada en esas condiciones la demanda de fojas 1 contra don Manuel Palacios para la rescisión por lesión de la venta hecha á él por Solari en 1907 y llegado el juicio al estado de prueba (fojas 20.) Palacios y Solari se entendieron y arreglaron, con prescindencia del doctor Grau, celebrando el convenio de fojas 25, en 30 de marzo último, según el cual el segundo recibió 800 soles, y se desistió de la acción en curso. El doctor Grau, se opuso al desistimiento apoyándose en su contrato y en el artículo 517 del Código de Enjuiciamientos Civil cuyo incidente, resuelto á fojas 29, 49 y 54 motiva el recurso.

Por el contrato de fojas 21, Solari enagenó la mitad de los derechos que se ventilaban en juicio. Grau hizo suya esa mitad. Era, pués, verdadero coactor en él, Solari no podía, por tanto, transar sobre lo que no le pertenecía ya. (artículo

lo 1706 inciso 1.º del Código Civil.) Esa transacción no obliga, pues, al doctor Grau (artículo 1707.)

Por otra parte, es evidente que el desistimiento arrancado á las necesidades de Solari tiene por objeto eludir el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar al doctor Grau, lo cual está prohibido en el artículo 517, inciso 3º del Código de Enjuiciamientos Civil.

Finalmente, han mediado dolo y mala fé, pues las circunstancias de haberse extendido las escrituras de fojas 21 y 25 en la misma notaría y de ser el defensor de Palacios pariente cercano del notario, alejan toda escusa de ignorancia. Los tribunales no pueden permitir que así se burlen los derechos de los abogados, que, poniendo sus luces, su dinero, su tiempo y su influencia al servicio de desvalidos que no tienen otra forma de pagar esos servicios para defender sus intereses, no es justo sean víctimas de la colusión y de la intriga. El caso merece sanción, para que no se repita.

Por tanto, el Fiscal es de sentir que no hay nulidad en el auto de vista, que revocando el apelado, declara fundada la oposición del doctor Grau y sin lugar el desistimiento, y manda que continúe el juicio según su estado; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 18 de agosto de 1909.

LAVALLE.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 24 de agosto de 1909.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del auto apelado de fojas 49, su fecha 3 de junio último, que sobre carta el de fojas 29, declararon haber nulidad en el de vista de fojas 54, su fecha 12 de julio del corriente año que declarando fundada la oposición deducida á fojas 29 por el doctor don Rafael Grau, manda que continúe el juicio según su estado: reformando este auto confirmaron el referido de primera instancia, por el que declarándose sin lugar dicha oposición, se dá por terminado el presente juicio, seguido por don Lorenzo A. Solari con don Manuel Palacios, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Espinosa.—Elmore.—Villaran.—Eguiguren.  
—Almenara.*

Se publicó conforme á ley

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 392.— Año 1909.

---